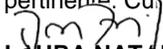
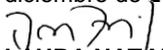


DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, RESTITUCIÓN Y ENTREGA
DTE: SAMUEL HERNANDEZ ROJAS
DDO: WILMAR ROJAS VARGAS
RADICADO: 2019-00078

CONSTANCIA: Según lo radicado al despacho del señor juez la presente demanda informando que se ha radicado bajo la partida 68-229-40-89-001-2020-00078-00 y se encuentra para estudio de admisión. Para lo pertinente. Curití, 23 de noviembre de 2020.


LAURA NATALIA SILVA CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: Lo días del 9, 10 y 11 de diciembre de 2020, el juez contaba con permiso concedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gill. El día 17 de diciembre es día de la rama judicial. Curití. 14 de diciembre de 2020.


LAURA NATALIA SILVA CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURITÍ
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la solicitud de DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, RESTITUCIÓN Y ENTREGA iniciada mediante apoderada judicial por SAMUEL HERNANDEZ ROJAS contra WILMAR ROJAS VARGAS, la misma no habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

1. Para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y calidad y la solicitud allegada solo cuenta con hechos, pruebas, competencia, y notificaciones, debiendo la apoderada expresarlo de manera clara.

2. De otro lado, de acuerdo a la Ley 446 de 1998, en su artículo 69 sobre conciliación sobre inmueble arrendado, se establece que *“los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. En tal sentido, la diligencia de lanzamiento se hace por incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto, hecho que aquí no ocurrió pues se solicita de manera directa dicha diligencia.*

De los hechos aducidos se puede inferir que lo que se busca es el cumplimiento del contrato de transacción de fecha 1 de octubre de 2020, por lo que podría formular un proceso ejecutivo por obligación de hacer en tal sentido. De ser el caso hágase tal manifestación en las pretensiones de la acción.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Se aclara por el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURITI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO #72 hoy 18 12
2020 a las 8:00 am y se desfija a las 6:00 p.m.
LAURA NATALIA SILVA CAMACHO
Secretaria

DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, RESTITUCIÓN Y ENTREGA
DTE: SAMUEL HERNANDEZ ROJAS
DDO: WILMAR ROJAS VARGAS
RADICADO: 2019-00078

que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por último, en virtud de la inadmisión de la demanda en este asunto, este Juzgado se abstiene por ahora de hacer pronunciamiento alguno sobre la petición de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití (s),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR solicitud de DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, RESTITUCIÓN Y ENTREGA iniciada mediante apoderada judicial por SAMUEL HERNANDEZ ROJAS contra WILMAR ROJAS VARGAS, para que subsane los yerros anotados en el término de **5 días** siguientes a la notificación, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: INTÈGRESE la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: RECONÒZCASE personería para actuar en este proceso a la abogada DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.863.523 y T. P. No. 147694 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE,
El juez,


JORGE EDUARDO FLATA GÓMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURITI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO #72 hoy 18 12
2020 a las 8:00 am y se desfija a las 6:00 p.m.

LAURA NATALIA SILVA CAMACHO
Secretaria